



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. Q1 refirió que el 7 de octubre de 2011 reubicaron a V1 en el módulo 931 del Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) Número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, en el que permanecen “8 internos” en una estancia equipada con cinco camas, por lo que tres de ellos duermen en el suelo, aunado a la dificultad que representa para caminar en el interior de ese sitio, lo que ocasiona que permanezcan sentados. Añadió que en ocasiones les llevan los alimentos a la estancia, teniendo la necesidad algunos de ellos de consumirlos en el piso, al no contar con el mobiliario adecuado.

2. Por su parte, los internos del módulo 4 del Cefereso número 5 (V2 a V144) señalaron, entre otras circunstancias, que las estancias son sólo para cinco personas, empero, las habitan entre nueve y 11 individuos, por lo que algunos tienen que dormir en el piso, así como en los pasillos de éstas, sin tener espacio para nada. Agregaron que no tienen actividades diarias, que pasan mucho tiempo encerrados en sus celdas y que los elementos de Seguridad y Custodia les dijeron “que era porque no había personal y no les daba tiempo”.

3. Asimismo, señalaron que la alimentación que se brinda es poca, ya que se calcula para 200 personas, cuando en el lugar en que se encuentran son más de 360; aunado a ello, adujeron que si bien es cierto que los bajan al comedor, sólo es para recibir la comida, pues de inmediato los regresan a su módulo, lugar en el que tienen que consumirla a pesar de lo reducido del espacio.

4. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2011/9367/Q, al que se acumuló el CNDH/3/ 2012/4854/Q, a fin de documentar violaciones a los Derechos Humanos en contra de V1 a V146.

Observaciones

5. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/3/ 2011/9367/Q, al que se acumuló el CNDH/3/2012/4854/Q, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos al trato digno, a la reinserción social y a la protección de la salud, en agravio de los internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, atribuibles al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en atención a lo siguiente:

6. El enunciado centro de reclusión no cumple con los estándares mínimos para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura en reclusión, ya que no reúne condiciones de control y habitabilidad apropiados para ese tipo de espacios penitenciarios, a pesar de que el Estado se encuentra obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean suficientes y de calidad; lo anterior, toda vez que para el 31 de enero de 2013 la población penitenciaria ascendía a 3,457; sin embargo, éste sólo tiene una capacidad instalada para albergar a 2,538, lo que representa una sobrepoblación de 919 internos, lo que hace evidente que el problema va en aumento y las autoridades penitenciarias no realizan las acciones necesarias para erradicarlo.

7. En efecto, la sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento que no sólo obstaculiza el normal desempeño de actividades sino que dificultan también la realización de las tareas del personal penitenciario que ahí labora, al tener que llevarlo a cabo bajo condiciones difíciles y riesgosas.

8. No hay que olvidar que las personas privadas de su libertad no pueden satisfacer por ellas mismas sus necesidades, y por tal motivo se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues dependen para ello de la autoridad penitenciaria; así, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones mínimas no sólo para evitar violaciones a los Derechos Humanos, sino a ofrecer las condiciones apropiadas para lograr la reinserción de los sentenciados.

9. En ese orden de ideas, se insiste en que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para su buen funcionamiento, en especial el que tiene que ver con el personal destinado a la atención de los internos, tanto técnico como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, que a menudo se ve rebasado, y con mucho, por el número de internos, lo que impide el movimiento regular de la población penitenciaria al interior de los centros para la realización de diversas actividades.

10. En particular, la sobrepoblación, por el creciente número de internos que ingresan y el hacinamiento que se genera por la insuficiencia de celdas y espacios, provoca el menoscabo de sus Derechos Humanos, relacionados e inherentes a las condiciones de internamiento y trato digno, lo que a su vez dificulta el proceso de reinserción social y, por tanto, que se cumpla el objetivo principal de la aplicación de una pena privativa de libertad.

11. Además, cuando existe la necesidad de alojar a un mayor número de personas sin tener la infraestructura suficiente se ocasiona la saturación en los servicios, e incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos, que ponen en riesgo la integridad física de los internos, así como la de los visitantes y el personal adscrito a esos sitios. Hay que tomar en cuenta que el personal penitenciario empleado para la atención de los presos no crece en la misma proporción de los ingresos de personas sentenciadas o procesadas, por lo cual es

muy difícil, en tal situación, que se puedan propiciar condiciones que contribuyan a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

12. En ese contexto, las celdas del Cefereso Número 5 cuentan con un área de aproximadamente cinco metros cuadrados, en la que personal de este Organismo Nacional observó que había seis planchas metálicas en forma de litera, cinco diseñadas para uso de cama, con colchoneta y cobijas, mientras la otra es utilizada como mesa, y cuentan con tres bancos del mismo material, es decir, están acondicionadas para albergar a cinco internos, sin embargo, las habitan más de siete personas, por lo que algunos de ellos se ven obligados a dormir sobre el piso, lo que se traduce en una insuficiencia de espacio, ventilación y, en su caso, de servicios sanitarios, que constituyen un factor de riesgo respecto de las condiciones de habitabilidad y que genera posibilidades de conflicto entre la población penitenciaria.

13. Así, la carencia de espacios también incide de manera negativa en la gobernabilidad del centro y menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, lo que podría generar un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que es evidente la participación de internos y servidores públicos, quienes obtienen beneficios económicos a costa de las necesidades de la población penitenciaria.

14. Por otra parte, la sobrepoblación que existe en el Centro Federal mencionado afecta de manera negativa la calidad de vida de los internos, pues se impide que realicen actividades propias de su tratamiento individualizado y no se cumpla ni siquiera con las horas de patio a las que tienen derecho; eso sin mencionar el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte, pilares necesarios para lograr la reinserción social de los internos, siendo éste un fin esencial de la pena de prisión.

15. Sobre el particular, tal como se desprende de la información recabada por este Organismo Nacional, la población penitenciaria permanece la mayor parte del día en sus estancias hasta por 10 días continuos, en cuyo lugar realizan la mayoría de sus actividades, incluyendo el consumo de alimentos, lo que resulta inadecuado para lograr la reinserción que se pretende, ya que para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión no deben imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, pues con esta restricción se afecta la situación física y mental de las personas privadas de su libertad y se vulnera el derecho al trato digno.

16. Finalmente, de la información contenida en el seguimiento de la Recomendación 25/2010, así como de las visitas realizadas al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", se advierte que aún persisten deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección de la salud de los internos y que puede derivar en un problema de salud pública, irregularidad que ha ido en aumento con la sobrepoblación existente en ese lugar;

lo anterior, debido a que no se cuenta con suficientes médicos generales, especialistas, personal de enfermería, ni con cuadro básico de medicamentos para cubrir las necesidades de salud de las personas que ahí se encuentran reclusas.

Recomendaciones

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias a fin de abatir la sobrepoblación que actualmente presenta el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, a partir de una infraestructura con espacios suficientes para alojar al número de internos para el que están diseñadas las estancias.

SEGUNDA. Tomar las medidas para que se realicen las gestiones pertinentes ante el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, para que conjuntamente con el Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social realicen las adecuaciones presupuestales y administrativas, a efectos de que destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que permitan operar dicho centro de manera adecuada.

TERCERA. Girar instrucciones al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que implemente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 “Oriente”, en el que se promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación.

RECOMENDACIÓN No. 14/2013

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL TRATO DIGNO Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 5 “ORIENTE”, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ.

México, D.F., a 29 de abril de 2013

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
COMISIONADO NACIONAL DE
SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN**

Distinguido señor
Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2011/9367/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4854/Q, así como en el desglose de las quejas contenidas en los expedientes CNDH/3/2012/1446/Q y CNDH/3/2012/2023/Q, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de internos del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y,

visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q1, en el cual asentó, en síntesis, que el 7 de octubre del año en cita reubicaron a V1 en el módulo 931 del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, en el que permanecen "8 internos" en una estancia equipada con 5 camas, por lo que 3 de ellos duermen en el suelo, aunado a la dificultad que representa para caminar en el interior de ese sitio, lo que ocasiona que permanezcan sentados.

4. Añadió que en ocasiones les llevan los alimentos a la estancia, teniendo la necesidad algunos de ellos de consumirlos en el piso al no contar con el mobiliario adecuado; por lo que se inició el expediente CNDH/3/2011/9367/Q.

5. El 18 de febrero de 2012, se admitió la queja de V145, en la que señaló, entre otras situaciones, que en su estancia habitaban más de 7 personas, quienes no tenían actividades, esporádicamente los sacaban al patio, la alimentación era de mala calidad y no se les proporcionaba atención médica; lo que originó el expediente CNDH/3/2012/1446/Q.

6. El 6 de marzo de 2012, en atención a la queja interpuesta por Q2 en favor de V146, en la que expuso, en síntesis, que a su hermano le niegan la atención médica que requiere, la alimentación es precaria, no tiene actividades y en su estancia se encuentran más de 8 personas, se radicó el expediente CNDH/3/2012/2023/Q.

7. El 21 de mayo de 2012, con motivo del escrito de queja interpuesto por los internos del módulo 4 del CEFERESO número 5 (V2 a V144), se inició el expediente CNDH/3/2012/4854/Q, en tal documento señalaron, entre otras circunstancias, que las estancias son sólo para 5 personas, empero, las habitan entre nueve y once individuos, por lo que algunos tienen que dormir en el piso, así como en los pasillos de éstas, sin tener espacio para nada.

8. Agregaron que no tienen actividades diarias, por lo que pasan mucho tiempo encerrados en sus celdas; que los elementos de seguridad y custodia les dijeron que era porque no había personal y no les daba tiempo.

9. Asimismo, señalaron que la alimentación que se brinda es poca, ya que se calcula para 200 personas, cuando el lugar en que se encuentran son más de 360; aunado a ello, adujeron que si bien es cierto que los bajan al comedor, sólo es para recibir la comida, pues de inmediato los regresan a su módulo, lugar en el que tienen que consumirla a pesar de lo reducido del espacio.

10. Derivado de las visitas realizadas por servidores públicos de esta Comisión Nacional al enunciado CEFERESO, al entrevistar a diversos internos, se advirtió que en sus estancias había alojadas entre 6 y 7 personas, a pesar de que están acondicionadas para albergar sólo a 5; que los alimentos eran insuficientes y se

consumían en las celdas, por lo que algunos presos se veían en la necesidad de ingerirlos en la plancha de su cama o en el suelo; que no se les proporcionaba atención médica, y en consecuencia, que no recibían los medicamentos que requerían para sus padecimientos.

11. Asimismo, se efectuó un recorrido en las estancias del Centro Federal en cuestión, a efecto de verificar las condiciones materiales de las mismas.

12. Finalmente, para la integración de los expedientes de referencia, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien remitió diversas constancias relacionadas con los hechos que dieron origen a los expedientes que nos ocupan.

II. EVIDENCIAS

13. El contenido de los escritos de quejas de fechas 7 de noviembre de 2011 y 21 de mayo de 2012, que motivó el inicio del expediente CNDH/3/2011/9367/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4854/Q.

14. Copias certificadas de los escritos de quejas de fechas 12 de enero y 22 de febrero de 2012, respectivamente, que obran en los expedientes CNDH/3/2012/1446/Q y CNDH/3/2012/2023/Q, ya referidos, que se aportan como evidencia al expediente principal por tratarse de hechos similares atribuibles a la misma autoridad.

15. Actas circunstanciadas, de 23 de noviembre de 2011, 22 de febrero y 1 de agosto de 2012, firmadas por personal de este organismo nacional, en las que se asentó que se acudió al mencionado centro de reclusión, donde se entrevistó a diversos internos relacionados con las quejas reseñadas en los puntos que anteceden y a las autoridades penitenciarias, y también se recabó diversa documentación y se realizaron recorridos en diferentes partes de éste.

16. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10608/2011, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/4354/2012, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/4741/2012, SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/6591/2012 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8925/2012 de 1 de diciembre de 2011, 18 de abril, 2, 6 de mayo y 2 de agosto de 2012, respectivamente, signados por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través de los cuales se dio respuesta a las peticiones formuladas por esta Comisión Nacional, relacionadas con los agraviados de mérito.

17. Copia de la constancia respectiva del Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, correspondiente al mes de enero de 2013, en la cual se asentó que la población penitenciaria en el CEFERESO número 5 ascendía a 3421 internos, y que su capacidad es para 2538 individuos.

18. Acta circunstanciada, de 6 de febrero de 2013, rubricada por personal de este

organismo nacional, en la que se asentó que la población penitenciaria para el 31 de enero del año que transcurre, era de 3457 reclusos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. A partir del año 2011 se han recibido en este organismo nacional, quejas en las que se denuncian violaciones a los derechos humanos al trato digno y a la reinserción social, cometidos por autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, en agravio de la población penitenciaria.

20. En tal virtud, se solicitaron informes al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y se realizaron visitas para investigar los hechos y recabar las evidencias necesarias, en las que se constató que en algunas estancias se encuentran alojadas más de 7 personas, cuando las mismas son tan sólo para 5.

21. Por su parte, el director Jurídico del Centro Federal número 5 informó a personal de este Organismo Nacional que para el 31 de enero de 2013, la población penitenciaria ascendía a 3457, a pesar de que su capacidad es únicamente para 2538, internos.

22. Así, al existir un número tan elevado de internos en prisión, que exceden la capacidad que ofrece el Centro Federal de Readaptación Social número 5, se ha generado sobrepoblación en ese lugar, y las condiciones de internamiento que allí imperan distan mucho de ser las adecuadas para brindar la debida atención a las personas internas, así como para lograr condiciones de estancia que permitan no sólo un trato digno, sino la reinserción social dispuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

23. Al respecto, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias como garantes de la atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los pilares sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar dicha aspiración.

24. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja CNDH/3/2011/9367/Q y su acumulado CNDH/3/2012/4854/Q, así como en el desglose de las quejas contenidas en los expedientes CNDH/3/2012/1446/Q y CNDH/2012/2023/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo autónomo observa con suma preocupación, que uno de los principales derechos de los internos, esto es, al trato digno y a la reinserción social está siendo violentado por las autoridades del Centro Federal de

Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

25. Lo anterior, toda vez que no se cumple con los estándares mínimos para garantizar a las personas privadas de su libertad una estancia digna y segura en reclusión, ya que dicho centro penitenciarios federal, no reúne condiciones de control y habitabilidad apropiados para ese tipo de espacios penitenciarios, a pesar de que el Estado se encuentra obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan en los centros sean suficientes y de calidad.

26. Aún más, como ya se mencionó, el director Jurídico del Centro Federal número 5 informó a personal de este Organismo Nacional que para el 31 de enero de 2013, la población penitenciaria ascendía a 3457; sin embargo, éste sólo tiene una capacidad instalada para albergar a 2538, lo que representa una sobrepoblación de 919 internos, lo que hace evidente que el problema va en aumento y las autoridades penitenciarias no realizan las acciones necesarias para erradicarlo.

27. En ese sentido, si bien es cierto que las personas reclusas sufren las limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por ello, el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de los internos, y de manera específica, el derecho a la vida, al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal de aquéllos individuos que se encuentren bajo su custodia, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

28. Es importante mencionar, que en relación con dicho centro penitenciario federal, la deficiente alimentación, la falta de atención médica, de higiene, de seguridad, de actividades y espacios para el desarrollo de los internos en el Centro Federal en comento, entre otras irregularidades, dieron origen a la Recomendación 25/2010, que el pasado 24 de mayo de 2010, emitió esta Comisión Nacional; por lo tanto, si tomamos en cuenta la sobrepoblación que actualmente existe en ese establecimiento penitenciario, se produce un aumento de tales deficiencias, de las que dan cuenta el elevado número de quejas que presentan ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los internos de dicho centro penitenciario federal.

29. En efecto, la sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento que no sólo obstaculiza el normal desempeño de actividades y que dificultan también la realización de las tareas del personal penitenciario que ahí labora, al tener que llevarlo a cabo bajo condiciones difíciles y riesgosas.

30. No hay que olvidar que las personas privadas de su libertad no pueden satisfacer

por ellas mismas sus necesidades, y por tal motivo se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues dependen para ello de la autoridad penitenciaria; así, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones mínimas no sólo para evitar violaciones a derechos humanos, sino a ofrecer las condiciones apropiadas para lograr la reinserción de los sentenciados, en los términos del párrafo segundo del Artículo 18 de la Constitución General de la República.

31. En ese sentido, en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de 31 de diciembre de 2011, se afirma que los altos niveles de hacinamiento carcelario inciden negativamente en la reinserción social y la rehabilitación, por lo que contraviene la obligación que tiene el Estado, en el sentido de asegurar a las personas privadas de libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, a fin de proteger y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.

32. Por su parte, en la recomendación general 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, esta Comisión Nacional observó que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso lleva a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, y también otros abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19 de la Constitución Federal, al establecer que “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, así como prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

33. De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que “la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante”, situación que se actualiza en el caso que se analiza.

34. Esta institución nacional observa, de manera general, que el problema de la sobrepoblación es provocado por diversos factores, entre los que se encuentran el aumento del fenómeno delictivo, la poca aplicación de las medidas alternativas a la pena de prisión, el retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales, el incremento en la duración de algunas sanciones privativas de libertad. Sin embargo, en el inmueble penitenciario federal en cuestión, se ha alojado un mayor número de internos que supera con mucho la capacidad del propio centro.

35. En ese orden de ideas, se insiste en que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para su buen funcionamiento, en especial el que tiene que ver con el personal destinado a la atención de los internos, tanto técnico, como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, que a menudo se ve rebasado, y con mucho, por el número de

internos, lo que impide el movimiento regular de la población penitenciaria al interior de los centros para la realización de diversas actividades.

36. En particular, la sobrepoblación, por el creciente número de internos que ingresan y el hacinamiento que se genera por la insuficiencia de celdas y espacios, provoca el menoscabo de sus derechos humanos, relacionados e inherentes a las condiciones de internamiento y trato digno, lo que a su vez dificulta el proceso de reinserción social y, por tanto, que se cumpla el objetivo principal de la aplicación de una pena privativa de libertad.

37. Así, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho Tribunal Internacional, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, resuelto el 5 de julio de 2006, sostuvo que los dormitorios de gran capacidad implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre internos puede ser alto, ya que tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales, aunado a que pueden volver extremadamente difícil, el apropiado control por parte del personal penitenciario. De igual forma, con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible.

38. Consecuentemente, las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social de los condenados, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado que presupone como primer paso, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento, tal y como lo prevén los artículos 5, inciso 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

39. Además, cuando existe la necesidad de alojar a un mayor número de personas sin tener la infraestructura suficiente se ocasiona la saturación en los servicios, e incluso, se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos, que ponen en riesgo la integridad física de los internos, así como la de los visitantes y el personal adscrito a esos sitios. Hay que tomar en cuenta que el personal penitenciario empleado para la atención de los presos, no crece en la misma proporción de los ingresos de personas sentenciadas o procesadas; por lo cual es muy difícil, en tal situación, que se puedan propiciar condiciones que contribuyan a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

40. Hay que tener muy presente que ante la sobrepoblación, la falta de personal penitenciario suficiente, y de manera específica el de seguridad y custodia, se generan situaciones de endurecimiento en las medidas de control, así como severidad extrema en el manejo de la población por parte de la autoridad, que se traducen en abuso y malos tratos por parte del personal de custodia. Ejemplo de ello es el hecho denunciado en las quejas donde se refiere que los internos tienen que

consumir sus alimentos en las estancias, ante la falta de personal de custodia suficiente.

41. En ese contexto, el gobierno federal como responsable de los centros federales de readaptación social, es el garante de los derechos de los internos y tiene la obligación de preservar su integridad; en relación con las celdas del CEFERESO número 5 éstas cuentan con un área de aproximadamente 5 metros cuadrados, en la que personal de este organismo nacional observó que había 6 planchas metálicas en forma de litera, 5 diseñadas para uso de cama, con colchoneta y cobijas, mientras la otra es utilizada como mesa, y cuentan con 3 bancos del mismo material; es decir están acondicionadas para albergar a 5 internos, sin embargo, las habitan más de 7 personas, por lo que algunos de ellos se ven obligados a dormir sobre el piso, lo que se traduce en una insuficiencia de espacio, ventilación, y en su caso, de servicios sanitarios, que constituyen un factor de riesgo respecto de las condiciones de habitabilidad y que genera posibilidades de conflicto entre la población penitenciaria.

42. Al respecto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes señaló en su Segundo Reporte General del 13 de abril de 1992, que el tamaño de las estancias debe ser razonable y de acuerdo con el número de internos que va albergar.

43. Esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que constituyen un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Así, la carencia de espacios también incide de manera negativa en la gobernabilidad del centro y menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, lo que podría generar un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción, en los que es evidente la participación de internos y servidores públicos, quienes obtienen beneficios económicos a costa de las necesidades de la población penitenciaria.

45. Si como ya se apuntó a ello agregamos que esta Comisión Nacional constató, al emitir la recomendación 25/2010, que el Centro Federal número 5 no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir con la función para la que fue destinado, el problema se agudiza al haber un incremento desmedido en la población penitenciaria, debido a que resulta materialmente imposible satisfacer la demanda de estancias, camas, servicios sanitarios, agua, alimentación, atención de la salud y actividades para los internos.

46. Sobre el particular, el Estado a través de la Secretaría de Gobernación tiene la obligación de verificar que las instalaciones que adquiera para el internamiento de personas privadas de su libertad, reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura para que realmente puedan cumplir con el objetivo de

reinserción social. Al respecto, los artículos 9.1, 10, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; los Principios XII, incisos 1 y 2, así como XVII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan en síntesis, las características que deben de reunir los lugares destinados al alojamiento de los internos.

47. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en los casos *Neira Alegría y otros vs. Perú*; e *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, resueltos el 19 de enero de 1995 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarles el derecho a la integridad personal.

48. Por otra parte, la sobrepoblación que existe en el Centro Federal mencionado afecta de manera negativa la calidad de vida de los internos, pues se impide que realicen actividades propias de su tratamiento individualizado y no se cumpla ni siquiera con las horas de patio a las que tienen derecho; eso sin mencionar el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, educación y el deporte, pilares necesarios para lograr la reinserción social de los internos, siendo éste un fin esencial de la pena de prisión; cuestión que como se ha mencionado, desatiende lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Sobre el particular, tal como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, la población penitenciaria permanece la mayor parte del día en sus estancias hasta por diez días continuos, en cuyo lugar realizan la mayoría de sus actividades, incluyendo el consumo de alimentos, lo que resulta inadecuado para lograr la reinserción que se pretende, ya que para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión, no deben de imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, pues se afecta con esta restricción la situación física y mental de las personas privadas de su libertad y se vulnera el derecho al trato digno.

50. Atento a lo anterior, se contraviene lo contemplado en los artículos 12, 35, fracción I, y 63 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 22 y 23, de su Manual de Seguridad; 26, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social; así como 21.1 y 21.2 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en las que se establecen que no se restringirá o menoscabará ningún derecho humano a las personas que se encuentren en prisión; es decir, en el caso concreto la población penitenciaria deberá de disponer de actividades al aire libre de acuerdo con su edad y condición física, la cual redundará en su proceso de reinserción social, y destaca que los alimentos deberán ser servidos en lugares destinados específicamente para ello y no en las estancias, las cuales están acondicionadas para dormir.

51. De igual forma, es dable decir respecto de los alimentos que se proporcionan a los internos que tal y como se desprende del seguimiento de la Recomendación 25/2010, así como lo señalado por los agraviados en el caso que nos ocupa, resultan insuficientes, y que se ha acrecentado con el problema de la sobrepoblación; lo cual es consecuencia de la falta de previsión de las necesidades de la población interna por parte de las autoridades penitenciarias, lo que conlleva a la afectación de la salud de los internos, siendo esto un acto de molestia que contraviene lo previsto en el último párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traduce en la violación a recibir un trato digno.

52. Por lo tanto, es conveniente que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social realice las gestiones necesarias para que ese centro de reclusión cuente con los recursos económicos indispensables para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, segundo párrafo, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el Principio XI, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

53. Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, los internos no tienen actividades laborales ni educativas regularmente, lo que conlleva a que aquéllos permanezcan inactivos, lo que sin duda les ocasiona efectos contrarios al propósito de la reinserción, por no ocupar su tiempo ocioso en actividades productivas, educativas, deportivas o culturales.

54. Asimismo, la falta de una actividad laboral remunerada, les impide tener una fuente de ingreso que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión; en segundo, a ser un apoyo para sus familias, y en tercero, según sea el caso, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. De igual forma, les impiden el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad.

55. Así, en nuestro país, el trabajo en la prisión no puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena, no es una concesión que la administración penitenciaria le hace al individuo que se encuentra recluido, se trata de una garantía que tiene el interno para realizar una actividad remunerada, el cual es propio de su tratamiento de reinserción, contemplada en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

56. Otro problema que enfrenta ese centro de reclusión es el relacionado con las actividades educativas, ya que de la información proporcionada por el enunciado Órgano Administrativo no se realiza ninguna actividad académica, por lo que al respecto es conveniente resaltar que la educación que se imparte en un centro de reclusión constituye una parte fundamental en el tratamiento de los internos, lo cual obra en beneficio de su reinserción social, tal como lo establece el artículo 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

57. Por su parte, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución penitenciaria, y es obligatoria en los niveles de primaria, secundaria y media superior, atendiendo a lo previsto por el artículo 3 de nuestra Carta Magna, lo que implica que las autoridades respectivas tienen la responsabilidad de ofrecer las opciones y brindar las facilidades necesarias para que las personas privadas de su libertad que así lo deseen puedan estudiar, destacando que todos los cursos deben ser gratuitos y estar dirigidos a toda la población ahí existente.

58. En atención a lo anterior, es de resaltar que el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, son vías para la reinserción social del sentenciado, tal como lo prevén los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 40, 41, 43 y 44, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 35, 37, 43 y 72, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

59. De lo anterior se desprende que el objetivo primordial del sistema penitenciario es lograr un esquema de reinserción social humano y justo directamente vinculado con la prevención del delito, así como para la reintegración a la vida en sociedad de las personas que cometieron ilícitos; por ello, esas actividades deben contribuir de manera positiva en el tratamiento que se brinde a cada uno de los internos, lo cual se hace imposible cuando se enfrentan condiciones de sobrepoblación en los centros penitenciarios, como lo es el caso que nos ocupa.

60. Finalmente, de la información contenida en el seguimiento de la Recomendación 25/2010, así como de las visitas realizadas al Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", se advierte que aún persisten deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección a la salud de los internos y que puede derivar en un problema de salud pública, irregularidad que ha ido en aumento con la sobrepoblación existente en ese lugar; lo anterior, debido a que no se cuenta con suficientes médicos generales, especialistas, personal de enfermería, ni con cuadro básico de medicamentos para cubrir las necesidades de salud de las personas que ahí se encuentran reclusas.

61. Así, en primer lugar, la falta de médicos generales, especialistas y personal de enfermería trae como consecuencia que los internos no sean atendidos de manera oportuna, lo que implica que no exista una detección a tiempo de enfermedades infectocontagiosas, crónico degenerativas y bucodentales.

62. En ese sentido, es necesario precisar que las prisiones no son lugares aislados, y que constantemente ingresan y egresan de ellas personas que ahí laboran o que las visitan, además de los internos de nuevo ingreso, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población reclusa, que hace posible la propagación de enfermedades tanto en el interior, como hacia el exterior de los establecimientos penitenciarios.

63. Tales deficiencias, son contrarias a lo establecido en los artículos 11 y 21, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales señalan, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; así como la obligación que tienen los establecimientos que prestan servicios de atención médica de contar con personal suficiente e idóneo. Condiciones que en este centro penitenciario no se cumple a cabalidad dada la sobrepoblación y falta de personal técnico y profesional penitenciario.

64. Por lo anterior, resulta evidente que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud, en virtud de que las personas que se encuentran en la mayoría de los centros de reclusión no obtienen prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea; no reciben atención profesional y éticamente responsable, ni tampoco un trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.

65. En consecuencia, se vulnera en agravio de los internos del referido Centro Federal, el derecho humano a la protección de la salud previsto en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, 51, párrafo primero y 77, bis, 1, párrafo segundo, de la Ley General de Salud; 48, 72 y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como en los numerales 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10.1 y 10.2, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

66. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Kudla vs. Polonia, resuelto el 26 de octubre de 2000, indicó que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

67. En conclusión, en el caso que nos ocupa se trasgredió el derecho a una estancia

digna y segura de la población penitenciaria del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, toda vez que la sobrepoblación genera el hacinamiento, y las consecuencias derivadas de tal irregularidad constituyen actos de molestia que contravienen lo previsto en el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en violaciones al derecho humano a recibir un trato digno, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además de que se incumple lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Constitución, que establece los lineamientos para lograr una eficaz reinserción social.

68. Con las omisiones descritas también se transgredieron diversos instrumentos jurídicos internacionales, como lo son los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, los cuales disponen que toda persona en esta condición será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

69. De igual forma, el Principio XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que aquéllas deben disponer de espacio suficiente, mientras que el XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas implantadas deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, tal como sucede en el CEFERESO número 5.

70. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, párrafo segundo, 71, párrafo segundo, 72, párrafos segundo y tercero, así como 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento Interior de la citada dependencia, a fin de que dicha instancia inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por las omisiones en que incurrió personal de esa unidad administrativa desconcentrada, y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad administrativa y se le sancione.

71. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se realicen las acciones necesarias a fin de abatir la sobrepoblación que actualmente presenta el Centro

Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, a partir de una infraestructura con espacios suficientes para alojar al número de internos para el que están diseñadas las estancias y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se tomen las medidas para que se realicen las gestiones pertinentes ante el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, para que conjuntamente con el titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, realicen las adecuaciones presupuestales y administrativas, a efecto de que destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que permitan operar dicho centro de manera adecuada y se informe de esta circunstancia a esta institución nacional.

TERCERA. Girar instrucciones al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en el que se promueva una cultura de respeto a los derechos humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión y se informe de esta circunstancia a este organismo nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

72. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

74. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

75. En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia; lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA